



Resolución del Ararteko, de 21 de agosto de 2008, por la que se recomiendan al Colegio Oficial de Psicólogos de Bizkaia criterios para la gestión de quejas en materia de responsabilidad civil y disciplinaria, así como diversas modificaciones estatutarias.

Antecedentes

1. D^a (...) acudió el 21 de junio de 2007 al Ararteko para exponer que, en el año 2003, solicitó una evaluación psicopedagógica de su hijo a un gabinete de Cruces (Bizkaia), en el que aquél fue atendido por la psicóloga D^a (...). Después de varias sesiones con ella, la denunciante y su marido recibieron un informe de la psicóloga que, según la queja, se limitaba a recoger las informaciones que ellos mismos le habían dado, sin ningún otro análisis ni aporte de vías de solución. Por ello, acudieron a Colegio de Psicólogos de Bizkaia a presentar una reclamación contra el gabinete a través del cual aquélla había prestado la labor profesional que entendían insatisfactoria.
2. Recibieron como contestación un escrito por el que el Colegio, con fecha 2 de diciembre de 2003, declinaba su competencia a favor del Colegio de Cantabria, por ser ésta la corporación a la que pertenecía la psicóloga contra la que se dirigía la denuncia. El 28 de enero de 2004 la reclamante volvió a dirigirse al Colegio de Bizkaia para solicitar la revisión de esta decisión, basándose para ello en que el gabinete cuyos servicios había contratado, y a cuyo favor había sido emitida y abonada la correspondiente factura, se encontraba en su ámbito geográfico competencial. El Colegio, por acuerdo de fecha 3 de abril de 2004, manifiesta que la reclamación presentada debe entenderse dirigida contra la citada psicóloga, toda vez que es ella quien firma el informe y lleva a cabo la intervención objeto de queja, por lo que se ratifica en su decisión de inhibirse del conocimiento de la misma en favor del de Cantabria.
3. La Junta Rectora del Colegio de Cantabria acordó con fecha 15 de noviembre de 2004 dar audiencia a ambas partes, si bien en julio de 2005 la promotora de la queja recibe una carta del Colegio de Bizkaia comunicándole que éste ha



acabado asumiendo la competencia para conocer de la denuncia. Remitido el expediente a su Comisión Deontológica, ésta propuso el sobreseimiento a la Junta de Gobierno. Se basaba para ello en el hecho de que la denunciante, al cuestionar el informe, no dirigía su exigencia de responsabilidad a la autora del mismo, sino al Gabinete en el que ésta trabajaba y con el que había firmado un contrato, de donde la citada Comisión deducía que la valoración del servicio dispensado debía ser estrictamente contractual. Entendía, en consecuencia, que dicha valoración correspondería, en todo caso, a los tribunales de justicia, sin que procediera examinar desde un punto de vista deontológico la praxis profesional habida en la elaboración del citado informe. La Junta de Gobierno ratificó esta propuesta con fecha 23 de marzo de 2006.

4. Dicha resolución no fue sin embargo comunicada a la denunciante, a pesar de que ésta solicitó reiteradamente al Colegio ser informada al respecto, tanto personándose en sus oficinas como por escrito. Ello fue debido a las dificultades organizativas por las que pasó el Colegio a raíz de la disolución de su Junta de Gobierno, lo que dio lugar a un periodo en que estuvo dirigido por una comisión transitoria. A requerimiento del Ararteko, en julio de 2007 el Colegio se mostró dispuesto a facilitar a la denunciante la referida resolución, así como a pedirle disculpas por el retraso en notificársela. Así lo hizo en una reunión celebrada el 21 de noviembre de 2007, en la cual la reclamante manifestó que no buscaba una sanción de la profesional denunciada, sino que su empresa reparara el daño moral y económico causado, ante lo cual los señores decano y secretario le expusieron lo siguiente:

- que dicha petición excedía de las atribuciones del Colegio, debiendo ser dirimida por los tribunales de justicia.
- que tampoco existía la posibilidad de que el Colegio mediara con el gabinete en tal sentido, toda vez que, además de carecer de potestad para obligar a éste a aceptar dicha labor de mediación, la misma no estaba contemplada en los estatutos.
- que no era posible exigir responsabilidades deontológicas a una empresa por hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 2/2007, de sociedades profesionales.
- que, aún en el caso de que el Colegio hubiera sancionado a la profesional denunciada, ésta no habría cumplido la sanción porque, al



estar colegiada en Cantabria, es el Colegio de dicha comunidad el único que tiene potestad para hacerla cumplir.

5. En vista de todo ello, así como del contenido del acuerdo de sobreseimiento, esta institución se dirigió nuevamente al Colegio, con objeto de conocer su parecer en torno a una serie de aspectos mejorables que apreciábamos en el modo en que la denuncia había sido tramitada y resuelta:

- por un lado, la necesidad de evitar, de cara al futuro, las variaciones de criterio en torno a la relevancia que debiera tener, a efectos competenciales, el hecho de que la citada psicóloga trabajara en Bizkaia sin estar adscrita a su Colegio, haciendo notar en este sentido la contradicción entre la legislación aplicable y los estatutos colegiales.
- en segundo lugar, el deber de pronunciarse sobre la valoración deontológica de la actuación de un profesional, con independencia de que la reclamación se refiera formalmente a la responsabilidad contraída por la empresa en la que aquél ha llevado a cabo la intervención que motiva la denuncia.
- por último, la conveniencia de habilitar por parte del Colegio un sistema de mediación o arbitraje que, partiendo siempre del sometimiento voluntario de las partes, permitiera gestionar las peticiones de responsabilidad civil sin necesidad de acudir a los tribunales.

6. El Colegio de Psicólogos respondió al Ararteko mediante un escrito que tuvo entrada en esta institución en junio de 2008, y que manifiesta lo siguiente:

- en cuanto a la tramitación y resolución de la queja, atribuye a razones puramente burocráticas la dilación en la notificación del acuerdo de archivo, más allá de la cual entiende que tanto la instrucción del expediente como su resolución han sido plenamente correctas y ajustadas a derecho.
- en cuanto a la cuestión de la colegiación, no responde a nuestra petición de que nos manifestara su parecer sobre la contradicción que le exponíamos entre la normativa del Colegio y la legislación aplicable. El Colegio nos indica, no obstante, que se encuentra inmerso en un



proceso de revisión estatutaria que tendrá en cuenta lo que a este respecto le habíamos manifestado.

- por lo que se refiere a la habilitación de una vía de mediación o arbitraje en materia de Responsabilidad Civil, manifiesta no estar previsto por el Colegio debido a su complejidad, su coste y el escaso número de casos en que se plantea su necesidad.

A la vista de esta respuesta, hemos acordado finalizar nuestra intervención en el asunto emitiendo la presente resolución con recomendación, que basamos en las siguientes

Consideraciones

1. Ante todo, y con objeto de delimitar el alcance y sentido de nuestra intervención, hemos de señalar que no es nuestra función revisar las valoraciones que los Colegios, a la luz del código deontológico, realicen en torno a la labor de los profesionales ante ellos denunciados. Sí lo es, en cambio, velar por que dichas denuncias sean investigadas de modo diligente y las respuestas vengan suficientemente fundamentadas. Se trata con ello de apoyar un aspecto esencial de la función social que cumplen las corporaciones profesionales, y de promover el respeto a los principios de buena administración como forma de garantizarla.

Justo es reconocer que, ante la intervención del Ararteko en julio de 2007, la reacción del Colegio de Psicólogos de Bizkaia fue de franca colaboración por lo que se refiere a paliar, en lo posible, los perjuicios causados a la denunciante. Sin embargo, habida cuenta de que la responsabilidad civil sólo podría ser exigida por vía judicial, y que la disciplinaria estaba prescrita, poco podía hacer a este respecto más allá de entregar a la señora (...) la resolución de archivo, pidiéndole disculpas por el retraso en notificársela y por las dilaciones en la tramitación del expediente. Es cierto que la forma en que lo hizo no sólo fue clara y respetuosa, sino además personal, por medio de los señores decano y secretario de la Junta de Gobierno. No quisiéramos pasar por alto la relevancia de este factor a efectos de dar cierta satisfacción a la promotora de la queja, toda vez que, en el presente caso, los errores cometidos por la Administración, más allá de su incidencia sobre la eficacia a la denuncia ante ella presentada, habían hecho que la señora (...) se sintiera tratada sin la debida consideración.





Pero nuestra intervención, como se ha dicho, tenía también otra vertiente. Sin entrar en el contenido de las valoraciones deontológicas de una determinada conducta profesional, que son de exclusiva competencia de los Colegios, el Ararteko tiene el deber de identificar los fallos que puedan haberse producido en el sistema de control colegial, con el fin de contribuir a disminuir las posibilidades futuras de que éste, como sucedió en el presente caso, quede desprovisto de virtualidad.

Sin embargo, del último escrito que la Junta de Gobierno remitió a esta institución se desprende que, ante casos similares que pudieran plantearse en lo sucesivo, el Colegio no parece ver motivo para actuar al respecto de forma distinta, más allá de la necesidad de evitar retrasos puramente burocráticos en la notificación de la resolución. En este sentido, y según ha quedado reseñado en el punto 6º de los Antecedentes, sostiene que la instrucción del expediente fue plenamente correcta, y que el Acuerdo de archivo daba cumplida respuesta a las distintas cuestiones planteadas por la denunciante. No nos es posible compartir esta valoración por las razones que a continuación se exponen, y que de hecho nos llevan a pensar que ningún expediente similar debería volver a tramitarse y resolverse de esta forma. Por ello, concluiremos formulando una serie de recomendaciones en torno a los criterios que entendemos deberían observarse para que la gestión futura de casos análogos se ajuste a los principios de buena administración.

2. Como es sabido, los Colegios profesionales, en su dimensión de corporaciones de Derecho Público, se ven obligados por la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según establece el art. 2 de la misma. El sometimiento a dicha regulación de actos como el que nos ocupa viene establecido además por el art. 48 de la Ley vasca 18/1997, de 21 de noviembre, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de los Colegios y Consejos Profesionales, así como por los Estatutos del Colegio de Psicólogos de Bizkaia, a los cuales remite a estos efectos el art. 19.5 de la citada norma autonómica, y que lo prevén tanto en lo genérico –art. 55– como en lo específicamente referido a materia sancionatoria –art. 62–.

El epígrafe 3º del art. 89 de la Ley 30/92, en relación con lo previsto en los arts. 54 y 58.2 de la misma Ley, establece que la notificación de resoluciones como la



emitida en este caso por el Colegio de Psicólogos de Bizkaia, además de recoger su motivación, *"...deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos"*.

Pues bien, aunque la Propuesta de Resolución de la Comisión Deontológica ciertamente motivaba el archivo –cuestión distinta es si tal motivación respondía a todas las cuestiones planteadas en la denuncia–, su notificación a la reclamante no reunió ninguno de los demás requisitos señalados. Carecería de sentido, sin embargo, exigir en base a ello una nueva notificación que los cumpliera, habida cuenta de que toda posible responsabilidad disciplinaria estaría prescrita, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 61 de los Estatutos colegiales.

En cualquier caso, y desde nuestra opción por promover al máximo los derechos de las personas, entendemos que tales requisitos, más allá de su relevancia para evitar la arbitrariedad de los actos discrecionales, constituyen elementos centrales de toda buena administración. Representan un componente esencial de los principios de transparencia y participación previstos en el art. 3.5 de la Ley 30/1992, y su alcance debe valorarse desde el criterio de servicio a los ciudadanos contemplado por el art. 3.2 del mismo cuerpo legal. Por tanto, no podemos por menos de concluir que la actuación del Colegio en lo tocante a este punto no fue correcta.

3. Por otra parte, de lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley 30/92 se desprende que la resolución que nos ocupa, por la que fue decretado el archivo de la denuncia presentada, debía decidir todas las cuestiones que ésta planteaba, así como aquéllas otras que de ella se derivaran.

Esta exigencia nos lleva a entender, frente a la fundamentación del archivo recogida en el punto 3º de los Antecedentes, que la inexistencia de responsabilidad deontológica en la empresa no debería haber obstado para que dicho control recayera sobre la labor profesional de la psicóloga cuya actuación reflejaba la denuncia. Y ello por dos motivos:





- Por un lado, de los términos en que ésta se plantea, así como de los diversos escritos de su promotora que figuran en el expediente, se desprende claramente que basa su reclamación contra la empresa en el contrato de prestación del servicio, el cual fue suscrito con dicha entidad –que emitió, además, la correspondiente factura– y no con la psicóloga a la que se asignó el caso. Pero de ninguna manera cabe entender que dejara por ello de considerar incorrecta, desde un punto de vista deontológico, la actuación de ésta. Por el contrario, la alegación de su falta de profesionalidad constituye precisamente la base de la denuncia, hasta el punto de que la exigencia de responsabilidad de la empresa, que efectivamente excedía de las competencias del Colegio, tiene como presupuesto necesario un hecho que éste, sin embargo, sí era competente para verificar: la infracción de la *lex artis*, en cuyo análisis, en consecuencia, el Colegio podía y debía haber entrado al tener conocimiento del contenido de la reclamación. Esta necesidad de tratar también desde la perspectiva deontológica las reclamaciones sobre responsabilidad civil fue expuesta por el Ararteko ya en su recomendación 50/97, de 11 de abril, al Colegio de Abogados de Bizkaia (expediente 1253/1996/21, que se puede consultar en su versión castellana en la pg. 246 de nuestro informe al Parlamento correspondiente al año 1998).
- Por otro lado, es el propio Colegio el que, por dos veces, entiende que la denuncia en materia disciplinaria está dirigida contra la psicóloga, y no contra el gabinete, hasta el punto de basarse en esta circunstancia para pretender, en un primer momento, que la competencia disciplinaria correspondía a la corporación en que ésta se hallaba colegiada. De hecho, es al asumir el conocimiento de la denuncia cuando cambia su perspectiva, pasando a entender que la misma va dirigida contra la empresa. La razón por la que entendemos relevante esta cuestión no es, en esencia, lo que tendría de comportamiento contradictorio en torno a la exigibilidad de un requisito administrativo. Tampoco ponemos en duda la afirmación del Colegio de Bizkaia, en el sentido de que la posterior aceptación de dicha competencia obedeció a su voluntad de no dejar sin respuesta la denuncia ante la inhibición del de Cantabria. Se trata más bien de subrayar que dicha aceptación ha de entenderse en el marco del papel de garantía que, para los derechos de los usuarios, representa el sometimiento de la actuación del profesional al control deontológico de sus pares, en la medida en que son éstos los





primeros interesados en que la misma se ejerza de acuerdo con la *lex artis*. De ello se desprende que, en el caso presente, el ejercicio de dicha labor de control por parte del Colegio de Bizkaia no tiene su razón de ser en la circunstancia de que el gabinete Alba-Kohr tuviera su sede en el territorio vizcaíno, sino en que, de hecho, fue en Bizkaia donde la señora (...) ejerció la concreta actuación objeto de queja.

Entendemos, en consecuencia, que la valoración desde una perspectiva deontológica de la labor de la psicóloga era una cuestión derivada de la denuncia en los términos del art. 89.1 de la Ley 30/92, por lo que el hecho de que el Colegio, tras asumir su conocimiento, acabara basando su archivo en la inexigibilidad de responsabilidad disciplinaria a las empresas, además de resultar contradictorio con sus propios actos anteriores, supuso tanto como eludir pronunciarse al respecto. Todo ello representó un mal funcionamiento del sistema de control deontológico, y no sólo de cara a la denunciante, sino también a la profesional cuyo buen hacer se vio cuestionado por su reclamación.

4. Tampoco resulta aceptable, en nuestra opinión, el último de los argumentos que, según ha quedado reseñado en el punto 4º de los Antecedentes, ofreció el Colegio a la denunciante para justificar su actuación.

El Colegio de Bizkaia, al acabar por hacerse cargo del conocimiento y resolución de la denuncia, se obligaba a pronunciarse sobre la actuación profesional a la que ésta se refería con independencia de que, en caso de concluirse que dicha actuación había sido deontológicamente incorrecta, fuera la Corporación cántabra la competente para imponer la sanción que corresponda. De hecho, el Colegio de Cantabria vendría obligado en tal caso a hacerlo, en coherencia con sus propios actos: no sería de recibo que, tras entender que el conocimiento del expediente disciplinario corresponde al de Bizkaia, no aplicase a su colegiada las consecuencias sancionatorias de la decisión que éste, eventualmente, hubiera adoptado. De lo contrario, se habría producido en el presente supuesto precisamente lo que la legislación quiere impedir: una laguna en el control deontológico de dicha actuación, que lo dejaría desprovisto de toda virtualidad.





5. En cuanto a las dilaciones provocadas en la notificación del Acuerdo de archivo, éstas fueron debidas a extravíos de documentación por el Colegio, que tuvieron lugar en el contexto de un período de transitoriedad en sus órganos de dirección. El carácter extraordinario de dicha circunstancia hace poco probable que vuelva a repetirse, y en todo caso se han presentado por la nueva Junta las correspondientes excusas a la denunciante, actitud ésta que nos merece, según ha quedado dicho, una opinión muy favorable. No procede por tanto que hagamos un pronunciamiento al respecto, más allá de nuestro reconocimiento a la corporación vizcaína por su colaboración con el Ararteko en lo referente a este aspecto de nuestra intervención.

Existieron sin embargo otro tipo de dilaciones que, igualmente ajenas a la denunciante, llevaron a que las eventuales responsabilidades disciplinarias pudieran hallarse prescritas ya en el momento en que la competencia para conocer de la denuncia fue asumida definitivamente por el Colegio de Bizkaia. Tales retrasos tienen su origen en la trascendencia que éste atribuyó en un primer momento a la circunstancia de que la señora (...), aunque ejercía en su ámbito territorial, no estuviera incorporada a dicha Corporación, sino a su homóloga de Cantabria.

Con el fin de analizar cómo fue posible que algo así ocurriera, y colaborar a la adopción de criterios de actuación que eviten que pueda volver a suceder, es necesario comenzar analizando si el Colegio de Bizkaia debía haberle exigido responsabilidades por ello, a la luz de la obligación de colegiación en Bizkaia que expresamente imponen los Estatutos colegiales a quien ejerza en su territorio, sin otra excepción que la de quienes trabajan para la Administración:

Artículo 6.- Obligatoriedad de colegiación. La incorporación al Colegio Oficial de Psicólogos de Bizkaia es obligatoria para todos aquéllos que, poseyendo la titulación oficial, ejerzan la profesión de psicólogo en su ámbito territorial, quedando excluidos los casos previstos en la ley.

Pues bien, a pesar de lo taxativo de esta previsión estatutaria, lo cierto es que carece de validez a la luz de la legislación aplicable, que en esta materia ha experimentado una clara evolución a lo largo de los últimos años, marcada por el intento de compatibilizar dos criterios: por un lado, la desaparición de las trabas corporativas al libre ejercicio de la profesión, en lo que tienen de privilegios limitadores de la libre competencia; por otro, el mantenimiento de la





garantía que, para los derechos de los usuarios, representa la tarea asignada a los entes corporativos de velar, entre otras cosas, por el correcto ejercicio de la profesión en su ámbito territorial.

En la línea del primero de los criterios apuntados, las sucesivas modificaciones de la Ley 2/74 que introdujeron en esta materia el R. Dto.-Ley 5/96 y la Ley 7/97, hasta llegar al R. Dto.-Ley 6/2000, hicieron desaparecer la obligatoriedad de la inscripción en el colegio del territorio donde se ejerce, bastando con estar adscrito al que corresponde al domicilio profesional habitual y/o principal. No obstante, la ley ha querido, en aras a favorecer el segundo de tales criterios, que el ejercicio en el territorio de un colegio distinto pueda estar condicionado a que el profesional lo comunique a la corporación en cuyo ámbito tendrá lugar, a efectos de evitar lagunas en el referido control disciplinario:

1. Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.

2. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno sólo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial.

(art. 3 de la Ley 2/74, de Colegios Profesionales)

La regulación autonómica a la que se refiere el último inciso de esta norma vendría en nuestro caso representada por la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de Colegios Profesionales del País Vasco, cuyo art. 30 no se opone a que éstos puedan exigir la colegiación en su territorio:



1. *Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al colegio correspondiente, cuando así lo establezca la ley de creación del colegio, otra norma posterior del mismo rango o, en su caso, la disposición reglamentaria prevista en el supuesto contemplado en el artículo 29.3 y los estatutos así lo dispongan.*

Sin embargo, a pesar de las competencias que el Estatuto de Autonomía otorga a nuestra Comunidad en la materia, la Disp. Final 2ª del R. Dto-Ley 6/2000, que fija la actual redacción del reseñado art. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales, establece que éste constituye legislación básica a los efectos del art. 149.1.13 y 18 de la Constitución. En consecuencia, no es posible que ninguna legislación autonómica habilite una regulación colegial que, como hemos visto hace el citado art. 6 de los estatutos del Colegio vizcaíno, obliga a inscribirse en él al profesional que quiera ejercer en su territorio. En la medida en que dicha obligación es contraria a lo que prevé la normativa estatal básica, el referido artículo carece de validez, y habrá de ser modificado para adaptarse a ésta. La señora (...) no estaba por tanto obligada a colegiarse en esa Corporación para ejercer en ella la psicología.

Cuestión distinta es si bastaba para ello su inscripción en el Colegio correspondiente a su domicilio profesional principal, o si era necesario además que hubiera comunicado su actividad al de Bizkaia. Recordemos que, de acuerdo con la normativa básica analizada, dicha obligación existe cuando así se exija estatutariamente, de donde parece razonable concluir que, efectivamente, estaba obligada a ello: la exigencia de colegiación en Bizkaia contenida en los Estatutos, si bien carece de validez en los términos expuestos, incluye en todo caso la voluntad de la Corporación vizcaína de que le sea comunicado el ejercicio profesional en su territorio por parte de todo psicólogo inscrito en otra corporación.

Dos son las conclusiones que cabe extraer de todo ello:

- o Por un lado, corresponde a las propias corporaciones profesionales determinar los criterios con los que dirimir las eventuales discrepancias que puedan surgir en materia competencial entre ellas, como ocurrió en el presente caso entre Cantabria y Bizkaia. Sin embargo, lo sucedido muestra la necesidad de agilizar el recurso a las instancias encargadas de resolver al respecto, y en particular en lo que se refiere al papel que, en tal sentido,



pueda cumplir el Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos a través de la Comisión Deontológica Estatal.

- Por otro lado, parece necesario que el Colegio Oficial de Psicólogos de Bizkaia adapte sus Estatutos a la normativa estatal básica. En este sentido, el anuncio por parte del Colegio de que se encuentra inmerso en una revisión estatutaria, que tendrá en cuenta esta necesidad en los términos hasta aquí expuestos, nos anima a esperar que la recomendación que al respecto formularemos encontrará favorable acogida.

6. En cuanto a la responsabilidad civil, quisiéramos referirnos a dos consecuencias de la labor que a este respecto desempeñan las corporaciones profesionales en ejercicio de su responsabilidad social, y que ya han sido recogidas por el Ararteko en varias recomendaciones dirigidas a los Colegios de Abogados y Procuradores:

- Es cierto que no cabe exigirla si no es por vía judicial. Sin embargo, en vista de que la denunciante la reclamaba, hubiera sido deseable que el Colegio le hubiera informado de ello desde un primer momento, así como de los plazos con los que contaba para hacerlo. Si bien sería excesivo hablar en el presente caso de indefensión, no cabe duda de que ello hubiera formado parte de los principios de buena administración, que esta institución debe promocionar también entre las corporaciones profesionales, en tanto que entes de Derecho Público.
- Aunque la mediación no esté contemplada en sus estatutos, el Colegio de Psicólogos no ignora las oportunidades que ofrece dicha vía para la gestión de este tipo de conflictos, así como la saludable tendencia a utilizarla cada vez más, particularmente en los ámbitos profesionales y corporativos, en detrimento de las soluciones contenciosas. De igual forma, muchos colegios profesionales, como el de abogados, desempeñan una labor de arbitraje en materia de responsabilidad civil, sin que obste para ello el carácter voluntario que tiene para las partes someterse al mismo: recibida la queja, su admisión a trámite provoca la actuación colegial a dos niveles: el disciplinario –con la apertura, en su caso, del correspondiente expediente–, y el de responsabilidad civil, para lo cual la corporación ofrece a las partes someterse a su arbitraje. Sólo si alguna de ellas no da su conformidad se entiende cerrada esta vía, tras lo que se informa al denunciante de que no tiene otro recurso que los tribunales, así como de los plazos para ejercitarlo.





No ignoramos los costes que, según nos señala la Junta de Gobierno, supondría para el colegio un servicio de este tipo, tanto en términos económicos como organizativos. Creemos no obstante que, habida cuenta de los beneficios que de ello se derivarían, según ha quedado expuesto, el Colegio debería tomar en consideración la posibilidad de abrir para el futuro una línea de actuación al respecto, así como abordar la modificación estatutaria que entendiera necesaria.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 19/2008, de 21 de agosto, al Colegio Oficial de Psicólogos de Bizkaia

Que, en lo sucesivo, todo Acuerdo de archivo de una denuncia interpuesta en materia disciplinaria, además de venir suficientemente motivado, exprese los recursos que contra el mismo procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Que, en lo sucesivo, cuando reciba una reclamación en materia de responsabilidad civil en relación con una actuación profesional, actúe en el siguiente sentido:

- en caso de que entienda que no cabe otra posibilidad de hacerla valer más que en vía jurisdiccional, lo comunique así a la persona promotora de la misma, con indicación de los plazos para hacerlo.
- tome en consideración la posibilidad de disponer los medios y las modificaciones estatutarias que fueran necesarios para ejercer, en el futuro, una labor de mediación o arbitraje en esta materia.
- con independencia de lo anterior, la valore también desde la perspectiva deontológica como posible infracción de la lex artis.

Que modifique sus Estatutos al objeto de acomodarlos a la normativa vigente en relación con la no obligatoriedad de la colegiación en Bizkaia para ejercer en su territorio, así como para incluir la obligación de comunicación al Colegio de la intervención profesional en Bizkaia de los psicólogos y psicólogas colegiados en otras circunscripciones territoriales.





Que arbitre los mecanismos o protocolos de coordinación necesarios para asegurar la agilidad en la gestión de las discrepancias que, ante una reclamación relativa a una intervención profesional, pudieran surgir con otro Colegio en torno a la competencia para conocer de la misma, de manera que no se produzcan retrasos ni perjuicios a las personas denunciantes y teniendo en cuenta, si es necesario, el papel que a tal efecto puede desempeñar el Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos a través de la Comisión Deontológica Estatal.

